

San Andrés, Isla 02/05/2024
No. 17202400475 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
BLEACK CARINTON DUFFIS ONEILL
Capitán "GRACE", identificada con matrícula CP-07-1709
San Andrés Islas

Asunto: Citación notificación personal – Formulación de Cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022024009

Cordial saludo,

Con toda atención me permito citarlos para que comparezca a este despacho para efectos de notificarlo personalmente del Auto Administrativo de fecha 13 de marzo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos acontecidos el pasado 15 de junio de 2023, en la cual estuvo involucrada la Motona "GRACE" identificada con número de matrícula CP-07-1709

En consecuencia, de lo anterior, le solicito su presentación personal dentro de los días 02, 03, 06, 07 y 08 de mayo del año 2024, en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas ubicada Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 contiguo a la Dian, oficina jurídica, en el horario de lunes a viernes de 0800R a 1200R y 1400R a 1800R con el fin de notificarle personalmente su contenido.

La presente citación estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días señalados en el párrafo anterior. En caso de no comparecer para ser notificado personalmente, se procederá notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Atentamente,


Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

 **Dirección General Marítima**
Autoridad Marítima Colombiana
— Capitán de Puerto —
de San Andrés

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V4

17022024009.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 13 de marzo de 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución No. 0386 del 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172023101291 del 15 de junio de 2023, por medio del cual el señor Comandante de la URR TKESP ESPINOSA VALDERRAMA LUIS MIGUEL, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 15 de junio de 2023 con la motonave "GRACE", identificada con número de matrícula CP-07-1709, en el cual dispuso:

"(...)

1. *El día dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento de orden de operaciones No 018 CEGSAI-2023, la URR BP-730 de la Armada de Colombia, al mando del Señor Teniente de Corbeta ESPINOSA LUIS MIGUEL, efectúa maniobra de zarpe siendo las 1652R de la tarde desde el muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla hacia el sur de la Isla, donde la estación de control tráfico y vigilancia marítima detecta un (01) contacto sospechoso por radar. La motonave se encuentra realizando un trayecto no autorizado por Capitanía de Puerto, similar a todos los casos que se han intervenido como rutas utilizadas para la comisión del presunto delito de tráfico de migrantes que han sido conocidos por la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla. Al realizar el desplazamiento hacia las coordenadas aportadas por la estación de control tráfico y vigilancia marítima se observa en coordenadas Latitud 12°14'58" N – Longitud 081°45'54" W, una (01) motonave a catorce punto dos (12.2) millas al Suroeste de la isla de San Andrés con una velocidad de veinte tres (23) nudos, la cual no realizó reporte a la estación de control, tráfico y vigilancia marítima, observándose a simple vista, cuatro (04) adultos y un (01) menor de edad y tres (03) tripulantes de nacionalidad Colombiana, siendo esto un riesgo para la vida de los pasajeros especialmente para el*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: 6Mj/ 4V5Q v+ug jE1e leQr AUPJ 6sM=

menor quienes tienen una protección especial por marcos normativos de orden nacional e internacional.

MOTONAVE "GRACE" CON MATRÍCULA CP-07-1709, DE COLOR AZUL DE BANDERA COLOMBIANA TIPO LANGOSTERA CON UN (01) MOTOR YAMAHA 200 HP		
CAPITÁN	DUFFIS ONEILL BLEACK CARINTON	1123622902
PROEL	MASQUITA CRISTOPHER LEONARD	18011117
PROEL	FAIQUARE HAWKINGS JAYSON	1123620685

Quienes no presentan consecutivo de zarpe expedido por la Torre de Control de la Capitanía de Puerto, así mismo, al efectuar verificación se evidencia que tienen los certificados de la motonave vencidos, a bordo de la motonave se encontraban como pasajeros cuatro (04) adultos, un (01) menor de esas; quienes manifestaron ser de nacionalidad colombiana.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y en considerando los miembros de la Armada Nacional tienen la obligación de poner a disposición de la autoridad competente a los ciudadanos cuando vislumbre la presunta comisión de actividades ilegales, como el que se describe en el artículo 188 del Código Penal, Del Tráfico de Migrantes, cuando existan condiciones que den cuenta del mismo, como llevar a bordo pasajeros de nacionalidad extranjera sin el cumplimiento de los requisitos legales, motonave, sin el cumplimiento de la normatividad marítima colombiana, (medidas de seguridad, número de matrícula y licencia de la tripulación) y llevar al parecer un rumbo sospechoso teniendo en cuenta coincidente con las rutas común mente establecidas con el tráfico de migrantes. Teniendo que la Armada Nacional ha participado y ha puesto a disposición de autoridad competentes casos por tráfico de migrantes de motonaves que utilizan esta misma ruta, y con características similares, se efectúa la captura en flagrancia del capitán, según lo descrito en el artículo 1882 del Código Penal Colombiano, Tráfico de Migrantes. Así mismo, y considerando las condiciones meteomarinas y por seguridad de la tripulación, se conduce la motonave relacionada a muelle seguro de la estación de Guardacostas de San Andrés Isla.
3. Procedo a inmovilizar la embarcación sin identificar y llevar al muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés, realizando el formato de infracción al señor Capitán DUFFIS ONEILL BLEACK CARINTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123622902 expedida en San Andrés, por los siguientes ítems:

Código 007. Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación

Código 034. Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.

Código 041. Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación.

Código 044. Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.

Código 058. Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por Dimar.

(...)

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172023101291 de fecha 15 de junio de 2023.
- Reporte de Infracción No. 0023641.
- Certificado de Matrícula de la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709 expedida el 29 de enero de 2019.
- Certificado de Seguridad para Naves con Arqueo Bruto Interior o Igual a 150 de la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709 expedido el 24 de enero de 2023 con validez hasta el 08 de febrero de 2023. Además el Certificado señaló que: *N se autoriza zarpe para faena de pesca.*
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Steve Rosero Mitchell, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.011.679, propietario de la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709.
- Señal de fecha febrero de 2024, por medio de la cual, se le solicita a la Estación Control y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés, información con relación a los hechos acontecidos el día 15 de junio de 2023 en la cual estuvo involucrada la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709.
- Respuesta dada por la Estación Control y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés, por medio de la cual remite información con relación a los hechos acontecidos el día 15 de junio de 2023 en la cual estuvo involucrada la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709, en el cual señala que:
Acuerdo correo que antecede, me permito informar que una vez verificada la planilla de zarpe pesqueros a cayos del sur correspondiente al año 2023, NO se evidencia reporte de la MN GRACE el día 06 de Junio del 2023.
- Señal de fecha Marzo de 2024, por medio de la cual, el área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de San Andrés, informó que los señores DUFFIS ONEILL BLEACK CARINTON CC 1.123.622.902 CAPITAN MOTONAVE GRACE CP-07-1709, MASQUITA CRISTOPHER LEONARD CC 18011117 y FAIQUARE HAWKINGS JAYSON CC 1123620685, no registran en la base de datos de gente de mar.

- Oficio con Radicado No. 172024100325 de fecha 05 de marzo de 2024, remitido por parte del señor Steve Rosero Mitchell, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.011.679, por medio del cual allega copia del recibo de pago No. 0000004342 de fecha 31 de octubre de 2023 realizado en la entidad bancaria Bancolombia por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), por concepto de abono a la infracción impuesta.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo



Identificador: 6Mj/ 4V5Q v+ug jE1e leQr AUPJ 6sM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de barras.

de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1479, señala:

ARTÍCULO 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala:

*"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."
Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Cursiva fuera de texto).*

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

"(...) ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de

primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo. (...)

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y de la documentación estatutaria de la motonave y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023101291 de fecha 15 de junio de 2023 determinó que para el día de los hechos la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709 a través del Reporte de Infracción No. 0023641 fue objeto de imposición del mismo, toda vez que con su actuar presuntamente se contravino las normas y disposiciones de la marina mercante de la República de Colombia, imponiéndole de esta manera, los siguientes códigos de infracción:

Código 007. Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación

Código 031. No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación

Código 034. Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.

Código 041. Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación.

Código 044. Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.

Código 058. Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por Dimar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", en concordancia con lo señalado en el REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Es de resaltar que los códigos corresponden a la codificación establecida en la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" en concordancia con lo previsto en el REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

En lo que respecta al código 007 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

De la revisión de la descripción del código 007 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, conforme lo señalado en el Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023101291 de fecha 15 de junio de 2023, se tiene que ésta no hizo alusión o referencia alguna con relación a esta infracción, es decir, el cuerpo de Guardacostas que atendieron la novedad, omitieron relatar dentro de los hechos descritos, las razones de tiempo, modo o lugar sobre los cuales basaban o motivaban la necesidad de infraccionar por esta codificación.

Por lo anterior, para este despacho resulta impropio formular cargos en virtud del código 007 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación" en



concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, toda vez que no se cuenta con los elementos facticos mínimos para endilgar o atribuir responsabilidad alguna en razón de éste.

En lo que respecta al código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación” en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 y el código 044 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional” del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7

Sobre este aspecto se tiene que Dirección General Marítima – DIMAR expidió la RESOLUCIÓN 121 de fecha 28 de abril de 2004 “Por medio de la cual se facilita el trámite de zarpe de las lanchas dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y la Capitanía de Puerto de Providencia”, la cual dispuso entre otros aspectos que:

Artículo 1°. Establecer un procedimiento que facilite el zarpe de las lanchas dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia, que no sobrepasen las siguientes especificaciones:

Eslora: 8 metros

Manga: 2 metros

Puntal: 1.50 metros

Registro neto: 3 toneladas

Potencia máxima: 85 H.P

Artículo 2°. Procedimiento de Facilitación. El procedimiento para el zarpe para las lanchas contempladas en la presente resolución será el siguiente:

2.1 El capitán de la lancha o el funcionario de la cooperativa de pescadores con una anterioridad máxima de 24 horas al momento del zarpe reportará a la Capitanía de Puerto correspondiente vía VHF o telefónica, lo siguiente:

- a) Nombre de la embarcación y número de matrícula;*
- b) Hora estimada de zarpe;*
- c) Listado de tripulantes y pescadores;*
- d) Equipo de comunicaciones que lleva a bordo;*
- e) Área en la cual desarrollará la faena;*
- f) Cantidad de combustible que lleva a bordo.*



Identificador: 6MJJ 4V5Q v+ug JE1e leQr AUPJ 6SM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante la firma electrónica.

2.2 Esta información será transcrita al formato del anexo "A" por el funcionario designado por el Capitán de Puerto para tal efecto, quien asignará a cada autorización un número de verificación que le será comunicado a la persona que haga el reporte.

2.3 Después de realizado el reporte y asignado el número de verificación por parte de la Capitanía de Puerto correspondiente, la lancha podrá zarpar por un tiempo máximo de cinco (5) días si va a realizar pesca costanera; y ocho (8) días si va a efectuar pesca de bajura.

2.4 El Capitán de la lancha o el funcionario de la cooperativa de pescadores al regresar a puerto se reportará nuevamente a la Capitanía de Puerto vía VHF o telefónica, informando lo siguiente:

- a) Número de verificación que le fue asignado;
- b) Hora de arribo;
- c) Listado de tripulantes y pescadores por viaje;
- d) Área en la cual operó;
- e) Cantidad de combustible que tiene a bordo.

Parágrafo. La autorización mediante el número de verificación a la cual hace relación el presente artículo reemplazará al formato del documento de zarpe.

Habiendo realizado la precisión anterior, se tiene que la Resolución establece que las naves dedicadas a pesca artesanal tienen un procedimiento especial, reglado y claro para solicitar y tramitar el zarpe, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709, si estaba obligada a tramitar zarpe ante la Capitanía de Puerto de San Andrés, situación que no ocurrió, tal y como quedo plasmado en el Acta de Protesta con radicado No. 172023101291 y en el correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2024, por medio del cual la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto informó al despacho que para el día de los hechos, esto es, para el día 06 de junio de 2023 no tenía registro de zarpe, al señalar que: *Acuerdo correo que antecede, me permito informar que una vez verificada la planilla de zarpe pesqueros a cayos del sur correspondiente al año 2023, NO se evidencia reporte de la MN GRACE el día 06 de Junio del 2023.*

Además, el Acta de protesta en el inciso segundo del numeral 1, indicó:

Quienes no presentan consecutivo de zarpe expedido por la Torre de Control de la Capitanía de Puerto, así mismo, al efectuar verificación se evidencia que tienen los certificados de la motonave vencidos, a bordo de la motonave se encontraban como pasajeros cuatro (04) adultos, un (01) menor de esas; quienes manifestaron ser de nacionalidad colombiana.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán de la motonave por haber infringido presuntamente con su actuar el código 044 y no el 031, toda vez que como ya se mencionó, el zarpe es obligatorio tramitarlo para las naves dedicadas a pesca artesanal, como es la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709.

Por lo anterior se colige, sobre la pertinencia y oportunidad, dadas las circunstancias presentadas y el tipo de catalogación de la motonave involucrada en la comisión de la infracción, de formular cargos frente al código 044 y no frente al código 031 de la Resolución No. 0386 del 2012.

En lo que respecta al código 034 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación” en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7

Con respecto al código 034 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes” en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, y una vez analizada y constatada el Acta de Protesta con radicado No. 172023101291 de fecha 15 de junio de 2023, se logró evidenciar que dicha Acta de Protesta suscrita por el TKESP ESPINOSA VALDERRAMA LUIS MIGUEL, Comandante la URR no señaló expresamente sobre la verificación efectuada a la documentación para el día de la novedad; por cuanto esta no indica ni hace referencia o alusión alguna de haber solicitado a la tripulación de la motonave la documentación de ésta.

Por lo anterior, resulta inapropiado para este despacho endilgar algún tipo de responsabilidad frente a esta codificación, por cuanto no se plasma ni refleja en la misma, algún tipo de información que pueda inferir que se haya efectuado verificación alguna de la documentación de la motonave al momento de las labores de control y vigilancia desplegadas para el día de los hechos.

En lo que respecta al código 041 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 “Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación.” en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7

Teniendo en cuenta la naturaleza de la descripción de la codificación, y con el ánimo de verificar la ocurrencia material y fáctica de la infracción por parte del Capitán de la motonave para el día de los hechos, se procedió a remitir Señal al área de Gente de Mar de la Capitanía de Puerto, afín de verificar si el Capitán y su tripulación contaban o no con licencia de navegación y en cual categoría. Pues resulta evidente señalar, que este aspecto resulta necesario para determinar o no la responsabilidad frente a la infracción del código 041.

Por lo anterior, se obtuvo mediante Señal de fecha Marzo de 2024, por medio de la cual, el área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de San Andrés, informó que los señores DUFFIS ONEILL BLEACK CARINTON CC 1.123.622.902 CAPITAN MOTONAVE GRACE CP-07-1709, MASQUITA CRISTOPHER LEONARD CC 18011117 y FAIQUARE HAWKINGS JAYSON CC 1123620685, no registran en la base de datos de gente de mar.

En lo que respecta al código 058 del artículo 7 de la Resolución No. 0386 del 2012 “Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y

el permiso de operación previo expedido por Dimar” en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7

Del Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023101291 de fecha 15 de junio de 2023, se tiene que para el día de los hechos la motonave GRACE, se encontraba prestando un servicio distinto al cual esta autorizado, lo cual es claro en la información consignada en ésta al señalar que:

(...)

El día dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento de orden de operaciones No 018 CEGSAI-2023, la URR BP-730 de la Armada de Colombia, al mando del Señor Teniente de Corbeta ESPINOSA LUIS MIGUEL, efectúa maniobra de zarpe siendo las 1652R de la tarde desde el muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla hacia el sur de la Isla, donde la estación de control tráfico y vigilancia marítima detecta un (01) contacto sospechoso por radar. La motonave se encuentra realizando un trayecto no autorizado por Capitanía de Puerto, similar a todos los casos que se han intervenido como rutas utilizadas para la comisión del presunto delito de tráfico de migrantes que han sido conocidos por la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla. Al realizar el desplazamiento hacia las coordenadas aportadas por la estación de control tráfico y vigilancia marítima se observa en coordenadas Latitud 12°14'58" N – Longitud 081°45'54" W, una (01) motonave a catorce punto dos (12.2) millas al Suroeste de la isla de San Andrés con una velocidad de veinte tres (23) nudos, la cual no realizó reporte a la estación de control, tráfico y vigilancia marítima, observándose a simple vista, cuatro (04) adultos y un (01) menor de edad y tres (03) tripulantes de nacionalidad Colombiana, siendo esto un riesgo para la vida de los pasajeros especialmente para el menor quienes tienen una protección especial por marcos normativos de orden nacional e internacional (...)

De acuerdo con el Certificado de Matrícula, esta motonave se encuentra registrada ante esta autoridad marítima como una nave de pesca; no obstante, tal y como se infiere del Acta de Protesta, ésta no se encontraba desarrollando actividades de pesca y además, su navegación lo estaba desarrollando en una zona no autorizada por la autoridad marítima.

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en



Identificador: 6MJ/4V5Q v+ug JE1e leQr AUPJ 6sM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la tecnología de firma electrónica avanzada.

concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5º, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio en contra del señor BLEACK CARINTON DUFFIS ONEILL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1123622902, capitán de la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor BLEACK CARINTON DUFFIS ONEILL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1123622902, capitán de la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación, contraviniendo lo señalado en el código 041 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional, contraviniendo lo señalado en el código 044 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO TRES: Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional, contraviniendo lo señalado en el código 058 del artículo 7 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil*

(1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor BLEACK CARINTON DUFFIS ONEILL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1123622902, capitán de la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor STEVE ROSERO MITCHELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.011.679, propietario de la motonave GRACE, identificada con matrícula No. CP-07-1709, conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas

DIRECCION GENERAL MARITIMA CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS	
NOTIFICACION PERSONAL: Hoy <u>26</u> de <u>MARZO</u> de 20 <u>24</u>	
Se Notifica personalmente de la presente providencia a: <u>STEVE ROSERO MITCHELL</u>	
En La Ciudad de: <u>SAN ANDRÉS ISLA</u>	
Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____	
Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO <u>X</u>	
El Notificado: <u>[Handwritten Signature]</u>	
C.C, N° <u>18011679</u> de _____ T. P. _____	

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.